

26454 ORDEN de 28 de noviembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Koipe, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceites de maíz y girasol brutos y la exportación de aceites de maíz y girasol refinados.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Koipe, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceites de maíz y girasol brutos y la exportación de aceites de maíz y girasol refinados.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Koipe, Sociedad Anónima», con domicilio en paseo del Urumea, sin número, San Sebastián (Guipúzcoa), y NIF A-20005336. Sólo se autoriza el sistema de admisión temporal.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Aceite de germen de maíz bruto, P. E. 15.07.94, con las siguientes características:

Acidez: Máximo 5 por 100.
Índice de saponificación: 187/195.
Índice de yodo: 103/135.
Título: 14/20.

2. Aceite de girasol bruto, P. E. 15.07.75, con las siguientes características:

Acidez máxima: 3°.
Índice de saponificación: 188/194.
Índice de yodo: 100/145.
Título: 16/18.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Aceite de germen de maíz refinado, con acidez máxima de 0,2 por 100, P. E. 15.07.94.
II. Aceite de girasol refinado, con acidez máxima de 0,15 por 100, P. E. 15.07.88.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de aceite refinado que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal las cantidades que se indican a continuación de aceite crudo, según su grado de acidez y teniendo en cuenta las pérdidas totales (mermas y subproductos), que también se expresan:

	Cantidad en kilogramos	Porcentaje de mermas	Porcentaje de subproductos
Aceite de maíz:			
Acidez 1.º	102,70	1,00	1,63
Acidez 1,5.º	103,55	1,00	2,43
Acidez 2.º	104,40	1,00	3,21
Acidez 2,5.º	105,25	1,00	3,99
Acidez 3.º	106,10	1,00	4,75
Acidez 3,5.º	106,95	1,00	5,50
Acidez 4.º	107,80	1,00	6,23
Acidez 5.º	109,45	1,00	7,63
Aceite de girasol:			
Acidez 1.º	102,04	0,50	1,50
Acidez 2.º	103,63	0,50	3,00
Acidez 3.º	105,26	0,50	4,50

Caso de presentar otros decimales el grado de acidez de aceite crudo correspondiente se verificarán las interpolaciones necesarias.

Los subproductos adeudarán por la P. E. 15.07.40, dada su naturaleza de pastas de neutralización.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o

análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Duodécimo.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Koipe, Sociedad Anónima», según Orden de 17 de noviembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 30), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26455 ORDEN de 28 de noviembre de 1985 por la que se prorroga a la firma «Hijos de Pablo Esparza (Bodegas Navarras, Sociedad Anónima)», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de anises.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hijos de Pablo Esparza (Bodegas Navarras, Sociedad Anónima)», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de anises, autorizado por Orden de 9 de octubre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 23).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir del 30 de septiembre de 1985, el régimen de tráfico de perfecciona-

miento activo a la firma «Hijos de Pablo Esparza (Bodegas Navarras, Sociedad Anónima)», con domicilio en Villava (Navarra), y NIF A-31001027.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26456 ORDEN de 28 de noviembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Veraña, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de zumo concentrado de naranja y pulpa de pomelo y la exportación de zumo concentrado de naranja y limón.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Veraña, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de zumo concentrado de naranja y pulpa de pomelo y la exportación de zumo concentrado de naranja y limón,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Veraña, Sociedad Anónima», con domicilio en Chinchón (Madrid), y NIF A-41036179, sólo se autoriza el sistema de admisión temporal.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

- I. Zumo concentrado de naranja, sin adición de azúcar, 60°/65° Brix, densidad inferior a 1,33, P. E. 20.07.44.2.
2. Pulpas de pomelo sin adición de azúcar, 8° a 12° Brix, P. E. 20.06.99.1.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Zumo concentrado de limón, con adición de azúcar de 18° a 22° Brix y densidad inferior a 1,33, P. E. 20.07.46.
- II. Zumo concentrado de naranja, sin azúcar, de 28° a 32° Brix y densidad inferior a 1,33, P. E. 20.07.44.2.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas, correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavada la factoría, que ha de efectuar el proceso de fabricación con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con detalle del concreto producto a fabricar, de la primera materia a emplear y proceso tecnológico a que se someterá, así como pesos netos tanto de partida como realmente incorporados y, consecuentemente, porcentajes de pérdidas, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar, a este fin, cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista, y, caso de que fuese precisa la colaboración de otra Empresa transportadora, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

Una vez enviada tal comunicación, el titular del régimen podrá llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que consten la identificación de las mercancías que hayan sido realmente utilizadas, con especificación de sus características y las concretas cantidades de cada una de ellas, determinantes del beneficio fiscal y los pertinentes porcentajes de pérdidas.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formalización, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente

realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Décimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1985 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Duodécimo.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Veraña, Sociedad Anónima», según Orden de 23 de abril de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo).

Decimotercero.-Se deroga la Orden de 23 de abril de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26457 ORDEN de 28 de noviembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Nuprosa, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de leche en polvo y azúcar, y la exportación de leche condensada.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Nuprosa, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de leche en polvo y azúcar, y la exportación de leche condensada,